

PROYECTO DE DECRETO xx/2019, DE xx de xxx, DEL CONSELL REGULADOR DE LA PUBLICIDAD SANITARIA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

INDICE

PREÁMBULO

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Definición de publicidad sanitaria

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Artículo 4.- Autorización administrativa

Artículo 5. Criterios para la difusión de los mensajes publicitarios

Artículo 6.- Solicitud de autorización administrativa y requisitos de documentación

Artículo 7.- Trámite, resolución administrativa y recursos contra la misma

Artículo 8.- Vigencia de las autorizaciones

Artículo 9.- Suspensión de la actividad publicitaria

Artículo 10.- La Comisión de la publicidad sanitaria de la Comunitat Valenciana

Artículo 11.- Registro

Artículo 12.- Número de Registro

Artículo 13.- Infracciones y sanciones

Disposición adicional única. Regulación por Orden

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición Final Primera. Desarrollo normativo

Disposición Final Segunda. Incidencia presupuestaria

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

PREÁMBULO

La presente norma pretende desarrollar, en el ámbito de las competencias de la Generalitat Valenciana en materia de salud, la regulación de la publicidad sanitaria para que esta se ajuste a criterios de veracidad y se evite su contenido engañoso y desleal, con el fin de prevenir situaciones que puedan constituir un perjuicio para la salud de las personas.

La necesidad de que esta materia sea regulada con arreglo a los principios de transparencia y eficiencia, ha quedado patente tras producirse en los últimos años en el ámbito de nuestra Comunitat concretos hechos ilícitos cometidos por determinados establecimientos sanitarios que han afectado a la salud de los

ciudadanos y les han producido perjuicios económicos a través de una publicidad engañosa.

La regulación que contiene esta norma resulta imprescindible para atender las necesidades de protección de la salud de los ciudadanos, y se articula de la forma menos restrictiva posible, ya que no se trata de establecer nuevas limitaciones a la publicidad o comercialización de ciertos bienes y servicios, sino de regular de forma eficaz en la Comunitat Valenciana la publicidad sanitaria en tanto que puede afectar a un bien esencial como es la salud, así como a los intereses de los usuarios, protegidos por el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y otras leyes complementarias.

En efecto, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que las administraciones públicas competentes realizarán un control de la publicidad con el fin de que se ajuste a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la misma (art. 27), y prevé la inspección y control de la promoción y publicidad de los centros y establecimientos sanitarios (art. 30.1), así como la autorización previa de la publicidad de los medicamentos y productos sanitarios (art. 102).

La publicidad que tiene como finalidad la promoción de productos, servicios o establecimientos relacionados con la salud reviste especial importancia, por cuanto se sitúa entre los intereses de competencia económica legítimos en una sociedad de libre mercado, reconocida en el artículo 38 de la Constitución española y el derecho a la protección de la salud que regula el artículo 43 de la misma. La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad viene a señalar que la publicidad de materiales o productos sanitarios, así como la de bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o para la seguridad de las personas, o de su patrimonio podrá ser regulada por sus normas especiales o sometido al régimen de autorización administrativa previa.

En este decreto también se regula la participación de los Colegios profesionales del sector sanitario en el proceso de autorización de la publicidad, ya que les compete la emisión del informe previo preceptivo y no vinculante que deberá acompañar en todo caso a la solicitud de autorización de los mensajes publicitarios.

Resulta así la conjunción óptima entre la protección a los ciudadanos y el

respeto al ejercicio libre de las profesiones sanitarias consagrado en el artículo 88 de la Ley General de Sanidad, teniendo en cuenta lo que dispone al respecto la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones sanitarias.

Esa participación, junto con la de las asociaciones de consumidores y usuarios, es imprescindible para alcanzar sinergias en áreas comunes, tal y como establece el art. 1.2 del Real decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

La regulación contenida en esta norma pretende evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias a los interesados. La colaboración de todos los agentes citados permitirá racionalizar la gestión de los recursos públicos.

Por otra parte, se crea y regula la Comisión de la publicidad sanitaria de la Comunitat Valenciana, como órgano colegiado mixto de asesoramiento para la colaboración de los Colegios Profesionales sanitarios de la Comunitat Valenciana y las asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de que sean partícipes junto con la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, y dentro del ámbito de sus competencias, en el adecuado control de la publicidad de carácter sanitario. Asimismo es objeto de este decreto el Registro de Publicidad sanitaria de la Comunitat Valenciana.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a las disposiciones de la Ley 10/2014, 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salut de la Comunitat Valenciana de 2010, modificada por la Ley 8/2018, de 20 de abril; a lo dispuesto en la regulación estatal sobre publicidad de medicamentos y productos sanitarios contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, y a la normativa reglamentaria de aplicación, que viene dada en el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios y en el Real decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

La Comunitat Valenciana es competente en materia de control de la publicidad médico-sanitaria desde el 21 de febrero de 1980, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1.b) del Real Decreto 278/1980, de 25 de enero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo del País

Valencià en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Cultura y Sanidad.

El Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, atribuye a la Generalitat la competencia, en el marco de la legislación básica del Estado, para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, así como la garantía de políticas de protección de consumidores y usuarios. Además, el artículo 49.1.29 del citado Estatuto le otorga competencia exclusiva en materia de publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

Esta disposición está incluida en el Plan Normativo de la Administración de la Generalitat para 2019.

En la elaboración de este proyecto se han seguido los principios recogidos en el artículo 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, en virtud del principio de necesidad y eficacia, la presente iniciativa normativa se ajusta al interés público puesto que lo que se persigue es, evitar que se incurra en publicidad engañosa y desleal, limitando todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la salud y actuando en prevención de situaciones de fraude o intrusismo profesional, mediante la inspección, el control, el procedimiento de autorización y el sancionador de las actividades de publicidad de productos, servicios o establecimientos sanitarios.

Con arreglo al principio de proporcionalidad la presente norma contiene la regulación adecuada para atender las necesidades que se pretenden satisfacer.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y finalmente, con relación a los principios de transparencia y eficiencia, este proyecto ha seguido en su tramitación las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, siendo objeto de publicación en la web de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública con el propósito de dar audiencia a las personas interesadas tanto en consulta pública previa a la realización de la presente norma como en el trámite de audiencia e información pública para solicitar cuantas aportaciones puedan realizarse.

Se han emitido todos los informes preceptivos que dispone el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, así como los del artículo 53.1 del Decreto 24/2009 de 13 de febrero del Consell, sobre forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

La presente norma se dicta en el ejercicio de las competencias que atribuye el artículo 28 e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, de acuerdo con el Decreto 93/2018, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, que regula el Consell, oídas las corporaciones de profesionales y las asociaciones de consumidores, previa información pública, a propuesta de la Consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, conforme/oído el Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana, y previa deliberación del Consell en su reunión celebrada el día -----

DECRETO:

Artículo 1.- Objeto

Es objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento de autorización de la publicidad sanitaria que realicen los centros, servicios y establecimientos sanitarios en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, tiene por objeto la creación y regulación de las funciones de la Comisión de la publicidad sanitaria de la Comunitat Valenciana, y la creación del Registro de publicidad sanitaria de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2.- Definición de publicidad sanitaria

A los efectos de este Decreto se entiende por publicidad sanitaria aquella que venga regulada como tal por la correspondiente norma estatal de aplicación, y en especial, toda forma de comunicación gráfica, sonora o audiovisual, efectuada por cualquier medio o soporte, por personas físicas o jurídicas, que esté dirigida a promover directa o indirectamente la contratación de productos, materiales, sustancias, energías, servicios o métodos que se anuncian o presentan como útiles para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades o desarrollos fisiológicos, adelgazamiento, modificación del estado

físico o psicológico, restauración, corrección o modificación de funciones orgánicas u otras pretendidas finalidades sanitarias, ello con la finalidad de que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio a la misma.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta norma se extiende a la publicidad que se ajuste a la definición que contiene el artículo 2 del presente decreto y que se pretenda llevar a cabo por parte de los centros, servicios o establecimientos sanitarios en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

No será de aplicación el presente Decreto a la publicidad sanitaria realizada de modo institucional por cualquier Administración Pública o por los Colegios Profesionales del ámbito sanitario.

La publicidad de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica y de los productos estupefacientes, psicotrópicos y medicamentos y productos sanitarios se regulará por las normas especiales que resulten de aplicación.

Artículo 4.- Autorización administrativa

Todas las formas de publicidad sanitaria a que se refiere el artículo 2 de este Decreto, deberán ser objeto de autorización administrativa por parte de la Dirección General de la que dependa el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, con carácter previo a su difusión.

Será requisito indispensable para obtener la autorización de publicidad sanitaria que el servicio o actividad esté desarrollado por un establecimiento inscrito en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, regulado en el Decreto 157/2014, de 3 de octubre, del Consell, o autorizado en los homólogos de otras Comunidades Autónomas o en la Administración del Estado.

Artículo 5. Criterios para la difusión de los mensajes publicitarios

Sin perjuicio del sometimiento a normas generales o específicas, la publicidad sanitaria definida en el artículo 2 de este Decreto, deberá observar los

siguientes criterios en la difusión de los mensajes:

1. Identificar con toda claridad, rigor y precisión, y de forma objetiva, el producto o servicio al que se refiere no dejando dudas sobre su verdadera naturaleza.

2. Utilizar textos claramente legibles, audibles y comprensibles en su integridad, evitando términos complejos que sugieran de forma engañosa o exagerada, cualidades o propiedades no suficientemente demostradas o que puedan suponer confusión con otros productos.

3. Incluir, en su caso la advertencia y precauciones que sean necesarias para informar al destinatario de los efectos indeseables o riesgos derivados de la utilización normal del producto o servicio anunciado.

4. No ofrecer productos, bienes o servicios a los que se les atribuya cualidades, características o resultados que difieran de los que realmente tengan o que de cualquier forma sean susceptibles de inducir a error a las personas a las que se dirige.

5. No suscitar expectativas en términos de salud que no se puedan satisfacer.

6. No contener afirmaciones que no puedan ser probadas científicamente.

7. No inducir al abandono de prescripciones o tratamientos preventivos o terapéuticos ni considerar como indiferente o negativo la consulta a otros profesionales sanitarios.

8. Adecuar el mensaje publicitario a lo establecido en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

9. Identificación del profesional sanitario titular del centro, servicio o establecimiento sanitario mediante su número de colegiado.

Artículo 6.- Solicitud de autorización administrativa y requisitos de documentación

Aquellas personas físicas o jurídicas interesadas en realizar publicidad sanitaria deberán solicitar con una antelación mínima de tres meses previos a su difusión la autorización correspondiente a la conselleria con competencias en materia de sanidad.

La solicitud podrá formularse tanto por los profesionales sanitarios titulares de los centros, servicios o establecimientos sanitarios, como por las agencias de publicidad y medios de publicidad en representación de aquellos.

Este procedimiento será obligatoriamente electrónico por tratarse de

personas obligadas a relacionarse con la Generalitat a través de medios electrónicos, en los términos del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común.

La solicitud podrá formularse mediante el procedimiento que se encuentra disponible en la sede electrónica o portal institucional de la Generalitat en internet, <https://sede.gva.es>, en la página web de la conselleria con competencias en materia de sanidad, www.san.gva.es, y en la guía PROP de la Generalitat, www.prop.gva.es, por parte del propio interesado o a través de quienes les represente legalmente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se presume que los solicitantes prestan su autorización al órgano gestor del procedimiento para que por este se obtengan directamente los datos de identidad del solicitante o, en su caso, de su representante legal. En caso de que el solicitante se oponga a que el órgano gestor obtenga directamente esta información, deberá indicarlo expresamente en el formulario, quedando obligado a aportar los documentos acreditativos correspondientes.

La documentación necesaria que hay que aportar junto con la solicitud, sin perjuicio con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas es la indicada a continuación:

1-Documento que acredite la representación legal si procede.

2-La solicitud se presentará en todos los casos acompañada de informe preceptivo y no vinculante del correspondiente Colegio Profesional sanitario en el que esté colegiada la persona responsable del establecimiento, servicio o centro sanitario que pretenda realizar la publicidad.

3- La solicitud deberá ir acompañada de los textos, imágenes, modelos, y de los demás datos que compongan el mensaje en su totalidad, incluidos los sonoros.

Si se pretende difundir en idioma distinto del valenciano o castellano, deberá incluirse la traducción jurada de su contenido.

4-En el caso de que el mensaje o campaña cuente con la autorización o denegación por parte de la autoridad competente en ámbito territorial distinto, aquella deberá adjuntarse a la solicitud.

5-En el supuesto de tratarse de centro, servicio o establecimiento sanitario inscrito en otra Comunidad autónoma, se deberá acreditar este extremo mediante la certificación oportuna.

Mediante la presentación de la solicitud el solicitante manifiesta bajo su responsabilidad que todos los datos recogidos en ella y en la documentación que se adjunta son verídicos y que se encuentra en posesión de la documentación que así lo acredita, quedando a disposición de la Generalitat para su presentación, comprobación, control e inspección posterior que se estimen oportunos

Artículo 7.- Trámite, resolución administrativa y recursos contra la misma

La tramitación del procedimiento compete a la Dirección General de la que depende el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Conselleria de Sanitat i Salut Pública, quién tras examinar la solicitud y la documentación anexa, podrá recabar informes o solicitar aclaraciones o ampliación de la documentación necesaria para valorar cualquier cuestión relacionada con el trámite y que sea necesaria para su resolución.

Toda la documentación solicitada deberá ser remitida en el plazo de diez días, en caso de no remitirse transcurrido este plazo se entiende que el solicitante ha desistido y se archivará el procedimiento.

En todo caso se comprobará que el centro, servicio o establecimiento sanitario del que trae causa la publicidad se encuentra inscrito en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la conselleria con competencias en materia de sanidad.

Finalizada la tramitación, la persona titular de la dirección general de la que depende el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios dictará resolución expresa y por escrito por la que se autorice o se deniegue la difusión de la publicidad solicitada y las condiciones que debe cumplir dicha difusión. La resolución será notificada a la persona solicitante.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido dictada y notificada resolución expresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

La denegación de la solicitud de autorización deberá ser motivada, y contra la misma podrá presentarse recurso de alzada, en el plazo de un mes desde la

fecha de la notificación ante el órgano que la dictó o ante la Secretaria autonómica de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública.

El órgano competente para la resolución de dicho recurso será la Secretaria autonómica de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública.

Transcurrido el plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución expresa quedará firme a todos los efectos.

Artículo 8.- Vigencia de las autorizaciones

Las autorizaciones administrativas concedidas mantendrán su validez en tanto no se produzcan modificaciones que supongan una alteración de su contenido, o devengan posteriores cambios normativos o del conocimiento científico que motiven un cambio de criterio para su revocación.

Artículo 9.- Suspensión de la actividad publicitaria

La difusión de mensajes publicitarios a los que se refiere este decreto, sin la previa autorización administrativa o que incumplan cualquiera de los criterios contemplados en el mismo, dará lugar a la suspensión de la actividad publicitaria hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los criterios exigidos, no teniendo tal medida carácter de sanción.

El órgano competente para decidir la suspensión de la difusión de la publicidad será la Dirección General de la que dependa el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, previo expediente instruido al efecto.

Cualquier persona que tuviera conocimiento de la difusión de mensajes publicitarios por cualquier medio que pudieran estar incumpliendo los criterios regulados en este decreto para ser autorizada, podrá presentar comunicación de estos hechos dirigida a la dirección general con competencias en inspección sanitaria.

Ello sin menoscabo de las actuaciones que se adopten en lo referente a las acciones de cesación previstas en el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso racional de los medicamentos y Productos Sanitarios, aprobado por Real decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Artículo 10.- La Comisión de la publicidad sanitaria de la Comunitat

Valenciana

Se crea la Comisión de la publicidad sanitaria, como órgano experto que colabora con la conselleria con competencias en materia de sanidad, y que dependerá de la dirección general con competencias en materia de Inspección.

Tendrá carácter de órgano colegiado mixto, con participación de los Colegios Profesionales de las profesiones sanitarias y de las asociaciones de consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunitat Valenciana, junto con los representantes correspondientes de las consellerias con competencias en sanidad y en consumo.

Estará compuesta por un mínimo de 10 personas y un máximo de 24. En todo caso se procurará que en la composición se respete el principio de paridad entre hombres y mujeres. Así mismo se respetará que la representación de la Administración en el número de vocales sea mayor.

La presidencia será desempeñada por la persona titular de la dirección general con competencias en inspección sanitaria. La secretaria será ejercida por una persona funcionaria adscrita al centro directivo con competencias en materia de inspección sanitaria. Las vocalías recaerán, por una parte, en personas que pertenezcan a los Colegios profesionales del sector sanitario y a asociaciones de consumidores y usuarios, y por otra, en personas funcionarias de las consellerías con competencias en sanidad y en consumo.

La designación de sus componentes se determinará por resolución de la persona titular de la conselleria con competencias en sanidad, y su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, para los órganos colegiados.

Serán funciones de la Comisión de la publicidad sanitaria de la Comunitat Valenciana las siguientes:

- a) Unificar criterios interpretativos en materia de publicidad sanitaria.
- b) Formular propuestas de actuación en materia de control e inspección de la publicidad sanitaria, en especial la de solicitud previa al ejercicio de la acción de cesación, o la propuesta de acción de cesación, reguladas en los artículos 117 y 118 del Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos sanitarios

- aprobado por Real decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, en los casos en que considere que corresponde adoptar estas medidas legales.
- c) Emitir informe, no vinculante, a requerimiento de la dirección general con competencias en materia de inspección sanitaria, sobre cualquier aspecto relativo a la publicidad sanitaria.
 - d) Emitir informe, no vinculante, con carácter previo a la resolución de la suspensión de la difusión de la publicidad que no cumpla los criterios regulados en este decreto.
 - e) Cualquier otra que le sea atribuida normativamente.

Artículo 11.- Registro

1.- Se crea el Registro de Publicidad Sanitaria de la Comunitat Valenciana adscrito de la dirección general de la que dependa el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2.-El Registro tiene carácter público e informativo y está constituido como base de datos informatizada.

El Registro tendrá en cuenta los principios de transparencia, acceso a la información pública y reutilización de la información pública prevista en la normativa vigente en la Comunitat Valenciana.

A la publicación de los datos que contenga este Registro se le aplicarán los límites al derecho de acceso a la información pública regulados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia ,acceso a la información pública y buen gobierno.

3.- Serán objeto de inscripción en el Registro a que se refiere el apartado anterior las autorizaciones de publicidad sanitaria así como sus modificaciones.

Artículo 12.- Número de Registro

En la emisión de los mensajes publicitarios sujetos al presente Decreto será siempre visible el número de registro asignado mediante la inscripción "*Control Publicidad Sanitaria número de Registro ---CV.*"

Artículo 13.- Infracciones y sanciones

El procedimiento sancionador y la competencia sancionadora en esta materia se ajustará a lo contenido en el Decreto 44/1992, de 16 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se determinan el procedimiento, las sanciones y la competencia sancionadora en relación con las infracciones sanitarias y de higiene alimentaria, asignándose a las unidades tramitadoras de las Direcciones territoriales de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública la tramitación de los procedimientos sancionadores en esta materia.

En cuanto a la tipificación de las infracciones y el régimen de sanciones aplicables se atenderá a lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, y demás normativa legal aplicable, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que, en su caso, pudieran concurrir.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo serán responsables de la publicidad sanitaria, tanto los anunciantes, como las agencias de publicidad y medios de publicidad en representación de aquellos, determinándose en cada caso concreto según el tipo de infracción cometida.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA. Regulación por Orden

Se faculta al titular de la Conselleria con competencias en materia de sanidad para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Se faculta a la persona titular de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarios para el desarrollo y la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Incidencia presupuestaria

La aplicación y desarrollo de este decreto, no podrá tener incidencia alguna en los capítulos de gasto de la Generalitat.

Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

En Valencia, a -----de 2019.

El President de la Generalitat
Ximo Puig i Ferrer

La Consellera de Sanitat Universal i Salut Pública

Ana Barceló Chico.